

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 226.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de **administrar**, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me corresponde).*



Que, La Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Artículo 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Artículo 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión...”. (Énfasis fuera de texto original)

“Artículo 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales”.

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“Artículo 44.- Transferencia o Cesión.- Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

“3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de



los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7.- Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

(...)

12 Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en cuyos artículos 199 y 200, prescribe:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de



inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos”.

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

“3.3 Dirección Jurídica de Regulación

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”.

Que, el 04 de marzo de 1986, ante el Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito, se suscribió entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y la compañía SONORAMA S.A., la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 103.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora “SONORAMA F.M.”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y sus repetidoras a nivel nacional.

Que, mediante Resolución No. 5716 - CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL, resolvió:

“Artículo 1.- Renovar el contrato de concesión de las frecuencias 103.7 MHz (matriz Quito); 106.1 MHz (repetidora Tulcán), 95.1 MHz (repetidora Ibarra), 103.7 MHz (repetidora de Ambato, Salcedo y Latacunga), 103.5 MHz (repetidora Guaranda), 103.7 MHz (repetidora Riobamba), 105.7 MHz (repetidora Azogues, Cañar 105.7 MHz (repetidora Cuenca), 103.7 MHz (repetidora de Loja, 91.1 MHz (repetidora de Esmeraldas) 104.5 MHz (repetidora Portoviejo), 101.1 MHz (repetidora Quevedo), 103.7 MHz (repetidora Santa Elena), 103.7 MHz (repetidora Guayaquil), 101.1 MHz (repetidora Machala), y 104.5 MHz (repetidora de Bahía de Caráquez), de la estación “SONORAMA F.M.”, renovado el 4 de marzo de 1986 con la compañía SONORAMA S.A....”.

“Artículo 2.- La renovación tendrá una vigencia de diez años contados a partir del 4 de marzo de 2006”.

Que, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, remitió a la Coordinación Técnica de Control, con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2015-0071-M, de 10 de julio de 2015, lo textualmente señalado: *“.... se puede vislumbrar que ha existido un cambio de los accionistas de la compañía SONORAMA S.A., por cuanto, en el último contrato modificatorio celebrado por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ante el Notario Décimo Segundo del cantón Quito, el 17 de enero de 2012, consta como documento habilitante la nómina de socios de la empresa mencionada otorgada el 19 de mayo de 2011 por el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías: el FIDEICOMISO RELAD MACHALA TRES y el FIDEICOMISO RELAD MACHALA UNO ACCIONES, mientras que el señor Jorge Humberto Herrera Corella, adjunta a su comunicación ingresada con el No. 794 de 11 de marzo de 2015 la nómina de accionistas de la citada compañía de la que se desprende que son el señor José María Rivas Pólit y la compañía MILENIUM NINE CORP.*

Asimismo, en virtud de lo expuesto esta Dirección ingresó a la página web de la Superintendencia de Compañías el 12 de junio de 2015, para obtener la nómina de accionistas de la compañía SONORAMA S.A. de la que se desprende que los nuevos accionistas son los señores CONSUELO DEL ROCÍO BAQUE SÁNCHEZ y MARCEL ANTOINE RIVAS SÁENZ.



Por lo expuesto, se recomienda solicitar a la Dirección Jurídica de Regulación de ARCOTEL, que verifique si dichos cambios de accionistas han sido autorizados por la ex SENATEL o ARCOTEL, para que en caso de que no existan tales autorizaciones se informe a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a fin de que arbitre las medidas pertinentes conforme a derecho corresponda.”.

Que, la Coordinación Técnica de Control, con memorando No. ARCOTEL-CTC-2015-0145-M de 13 de agosto de 2015, solicitó a la Dirección Jurídica de Regulación de ARCOTEL, que “se sirva verificar si los cambios de accionistas de la compañía SONORAMA S.A. han sido autorizados por la ex SENATEL o ARCOTEL; y, en el caso de que no existan tales autorizaciones se comunique la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL para que arbitre las medidas pertinentes conforme a derecho corresponda”.

Que, con memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1487-M de 13 de octubre de 2015, la Dirección Jurídica de Regulación solicitó a la Dirección de Documentación y Archivo que certifique “() 1. Si la compañía SONORAMA S.A., solicitó a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cambios de accionistas o transferencia de acciones a partir del año 2011, hasta la presente fecha.- 2. Si el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, mediante qué Resolución si fuera el caso autorizó la transferencia de acciones de la compañía SONORAMA S.A., desde año 2011, hasta la presente fecha.- 3. Si la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante qué Resolución si fuera el caso autorizó la transferencia de acciones de acuerdo a la normativa vigente, considerando que fue creada a partir del 18 de febrero de 2015. (...)”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-2015-1421-M de 16 de noviembre de 2015, Dirección de Documentación y Archivo remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, la certificación solicitada, misma que en su parte pertinente señala: “revisada la base de datos, (on base), registros (hojas de Excel), ubicación del Nas de resoluciones almacenadas y archivo físico del expediente del usuario que esta Dirección mantiene de respaldo y control, no se evidencia documento generado desde la compañía SONORAMA S.A., ni resolución generada hacia dicha empresa, relativo a cambios de accionistas o transferencias de acciones solicitado desde el año 2011 hasta la presente fecha. En virtud de lo expuesto me permito remitir el memorando mencionado en el párrafo anterior, a fin de que se resuelva conforme en derecho corresponda”.

Que, con memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1868-M de 1 de diciembre de 2015, la Dirección Jurídica de Regulación, remitió a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, el memorando ARCOTEL-DGDA-2015-1421-M de 16 de noviembre de 2015, suscrito por la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTC-2016-0023-M de 19 de enero de 2016, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunico a la Asesoría Institucional lo siguiente:

“...No existiendo aún, un pronunciamiento de la Asesoría Institucional, fundado en el informe de la Dirección Jurídica de Regulación, sobre las modificaciones administrativas relacionadas a la presunta transferencia o cesión de acciones y las consecuencias de la presunta inobservancia del inciso tercero del artículo 117 de la LOC, no es legal y procedente que la Coordinación Técnica de Control emita un criterio al respecto, en caso de que la inobservancia o incumplimiento de la mencionada norma, constituya infracción, considerando que en aplicación del número 2.2.8 de la Resolución ARCOTEL-2015-00132, la Coordinación Técnica de Control es competente para resolver los recursos de apelación correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas; y, asimismo en caso de que el hecho resultaría ser causal de terminación de la concesión, la Coordinación Técnica de Control, conforme al número 2.2.9, es también competente para conocer los recursos administrativos de revisión de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el Equipo de Democratización del Espectro.



CONCLUSIÓN: "La Coordinación Técnica de Control, conforme lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, es competente para conocer y resolver recursos de apelación dentro del procedimiento administrativo sancionador; así como también los recursos de revisión dentro de los procedimientos de terminación de títulos habilitantes, por tanto, no es procedente que se pronuncie respecto al presunto cambio de accionistas de la compañía SONORAMA S.A....".

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0859-M de 8 de abril de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas.

*Con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y se creó la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL)**, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

En los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante la primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades, delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:

"g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 del La Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2015-0071-M de 10 de julio de 2015, remitió a la Coordinación Técnica de Control, lo siguiente:

".... se puede vislumbrar que ha existido un cambio de los accionistas de la compañía SONORAMA S.A., por cuanto, en el último contrato modificatorio celebrado por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ante el Notario Décimo Segundo del cantón Quito, el 17 de enero de 2012, consta como documento habilitante la nómina de socios de la empresa mencionada otorgada el 19 de mayo de 2011 por el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías: el FIDEICOMISO RELAD MACHALA TRES y el FIDEICOMISO RELAD MACHALA UNO ACCIONES, mientras que el señor Jorge Humberto Herrera Corella, adjunta a su comunicación ingresada con el No. 794 de 11 de marzo de 2015 la nómina de accionistas de la citada compañía de la que se desprende que son el señor José María Rivas Pólit y la compañía MILENIUM NINE CORP...."

Así mismo la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, ingresó a la página web de la Superintendencia de Compañías el 12 de junio de 2015, para obtener la nómina de accionistas de la compañía SONORAMA S.A. de la que se desprende que los nuevos



accionistas son los señores CONSUELO DEL ROCÍO BAQUE SÁNCHEZ y MARCEL ANTOINE RIVAS SÁENZ.

Recomendando además solicitar a la Dirección Jurídica de Regulación de ARCOTEL, que verifique si dichos cambios de accionistas han sido autorizados por la ex SENATEL o ARCOTEL, razón por la cual mediante memorando No. ARCOTEL-CTC-2015-0145-M de 13 de agosto de 2015, la Coordinación Técnica de Control, requirió a esta Dirección información referente a cambios de accionistas o transferencia de acciones generados por la compañía SONORAMA S.A.

El 13 de octubre de 2015, mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1487-M, la Dirección Jurídica de Regulación, solicitó a la Dirección de Documentación y Archivo que certifique y verifique si dichos cambios de accionistas de la compañía SONORAMA S.A. han sido autorizados por la ex SENATEL o ARCOTEL.

La Dirección General de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, con memorando ARCOTEL-DGDA-2015-1421-M de 16 de noviembre de 2015, señala: "revisada la base de datos, (on base), registros (hojas de Excel), ubicación del Nas de resoluciones almacenadas y archivo físico del expediente del usuario que esta Dirección mantiene de respaldo y control, no se evidencia documento generado desde la compañía SONORAMA S.A., ni resolución generada hacia dicha empresa, relativo a cambios de accionistas o transferencias de acciones solicitado desde el año 2011 hasta la presente fecha".

Al ingresar a la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador se obtuvo información en el portal de documentos en donde consta lo siguiente:

- Contrato de Cesión de Acciones de la Compañía SONORAMA S.A., de 09 de marzo del 2015, que en la cláusula Primera señala: "La Compañía MILENIUM NINE CORP., por intermedio de su apoderado general el señor José Maria Rivas, cede y traspasa a favor del señor Marcel Antonie Rivas Sáenz, seiscientos setenta y cinco mil (675.000) acciones ordinarias y nominativas por un valor de cuatro centavos cada una (USD \$ 0.04), con un valor total de veinte y siete mil dólares de los Estados Unidos de América (\$27.000), de la compañía SONORAMA S.A....".
- Contrato de Cesión de Acciones de la Compañía SONORAMA S.A., de 16 de marzo del 2015 en donde se hace constar en la cláusula Primera que "Los cónyuges señores José Maria Rivas Pólit y Maria Verónica Vasconez Valdes, ceden y traspasan a favor del señor Marcel Antoine Rivas Sáenz, setenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve (74.999) acciones ordinarias y nominativas de un valor de cuatro centavos cada una (USD \$ 0.04), por un valor de dos mil novecientos noventa y nueve con noventa y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (2.999,96), de la compañía SONORAMA S.A.; y a favor de la señora Consuelo del Rocio Baque Sánchez, una acción ordinaria y normativa, de un valor de cuatro centavos (\$0.04), por un valor de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 0.04) de la compañía SONORAMA S.A..".
- Nómina de la compañía SONORAMA S.A., en la que se depende que los señores CONSUELO DEL ROCÍO BAQUE SÁNCHEZ y MARCEL ANTOINE RIVAS SÁENZ son accionistas actuales.

En tal virtud sobre la base de lo señalado anteriormente la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada "SONORAMA FM", frecuencia 103.7 MHz, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y sus repetidoras a nivel nacional, habría incurrido en la presunta transferencia o cesión de acciones inobservando el inciso tercero del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, como consecuencia de su inobservancia la posible



terminación del contrato de concesión, en cumplimiento al artículo 112, numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Cabe señalar que en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; razón por la cual en el presente caso se debe cumplir con el trámite administrativo establecido en el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO aprobado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.

Adicionalmente, podrán expresar su preferencia y consentimiento para ser notificados en una dirección de correo electrónico.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0859-M de 8 de abril de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión celebrado el 04 de marzo de 1986, ante el Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito con la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "SONORAMA FM", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y sus 15 repetidoras a nivel nacional, renovado mediante Resolución No. 5716 - CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL, al existir indicios de haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0859-M de 8 de abril de 2016.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 04 de marzo de 1986, ante el Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito con la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "SONORAMA FM", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y sus 15 repetidoras a nivel nacional, renovado mediante Resolución No. 5716 - CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL, al existir indicios de haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la compañía SONORAMA S.A., el término de hasta quince (15), contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la



Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

ARTÍCULO CINCO: Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía SONORAMA S.A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., **11 ABR 2016**

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab Andrea Rosero Servidor Público	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E)